



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-16-2023

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

UNIDAD GENERAL DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO E INNOVACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El trece de abril de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523000895, en la que se requirió:

*“Quisiera la siguiente información detallada de la servidora pública de (sic) (...):*

- 1. CV en versión pública de la servidora pública (...)*

2. *Ingreso a la SCJN, movimientos de área, movimientos de puesto de la servidora pública (...)*
3. *Justificación de puesto actual de Dictaminadora I de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de (...) con base a su experiencia relevante en materia de derechos humanos.*
3. *(sic) Explicar la experiencia relevante y comprobable (sic) de (...) en materia de derechos humanos en especial si tiene posgrados en el tema, ha publicado artículos científicos, publicaciones en libros, revistas, ha impartido clases, ha impartido capacitaciones, ha impartido cursos en materia de derechos humanos, así mismo deseo conocer si (...) es experta en derechos humanos o en su caso en conocimiento científico.*
4. *Explicar si el puesto de (...) de Dictaminadora I es Secretarial o conlleva alguna responsabilidad como persona experta en materia de derechos humanos y conocimiento científico, si lo anterior es afirmativo explicar cuales (sic) son las certificaciones como persona experta en la materia de derechos humanos y/o conocimiento científico o su puesto es administrativo y funciones de secretaria.*
5. *Conocer si (...) tiene expedientes de acoso laboral en la área administrativas (sic) de la SCJN.*
6. *Información detallada de las funciones que (...) realizó en el Centro de Estudios Constitucionales.*
7. *Todos los mails en versión pública de (...) desde su ingreso a la Dirección General de Derechos Humanos y posteriormente a la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.*
8. *Quiero conocer los proyectos actuales a cargo de (...) en la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos y la justificación para que estén a su cargo, así mismo quisiera una lista detallada de los proyectos y su relevancia para la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
9. *Informar sobre las personas que (...) tiene a su cargo en la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos y su justificación para saber por que (sic) están a cargo de la servidora pública y en su caso saber si estas personas han interpuesto quejas por acoso laboral (sic) en contra de (...),*
10. *Informar sobre la determinación de promover a (...) con base al merito (sic) académico y de conocimientos relevantes en materia de derechos humanos y conocimiento científico, así mismo deseo saber si existe algún documento en versión pública que justifique dicho acenso y conocer si en la plantilla de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos existe alguna personas (sic) con conocimientos técnicos y este (sic) mejor preparada para fungir como Dictaminadora 1 (sic), así mismo si se realizó entrevistas a personas internas de la Unidad para dicha vacante o hubo algún proceso de selección interna o externa para cubrir dicha vacante.*
11. *Saber si existe alguna (sic) relación familiar entre (...) y (...).”*

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de

diecisiete de abril de dos mil veintitrés, del Subdirector General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se consideró procedente y se ordenó abrir el expediente UT-A/0241/2023.

**TERCERO. Requerimiento de información.** La titular de la Unidad General de Transparencia, mediante comunicaciones electrónicas de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, realizó los requerimientos que se exponen en la siguiente tabla, con la precisión de los puntos de la solicitud:

Instancia	Oficio	Puntos de la solicitud
Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)	UGTSIJ/TAIPDP-1705-2023	1 a 4, 9 y 11
Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)	UGTSIJ/TAIPDP-1706-2023	5 y 9
Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP)	UGTSIJ/TAIPDP-1707-2023	5 y 9
Centro de Estudios Constitucionales (CEC)	UGTSIJ/TAIPDP-1708-2023	6
Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH)	UGTSIJ/TAIPDP-1709-2023	4, 7 a 10

**CUARTO. Informe de la UGIRA.** El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio UGIRA-A-50-2023, en el que se informó respecto de los puntos 5 y 9 de la solicitud:

(...)

sPkByS3UEWw4n7P4W2eXadHojw2WqyJIFBwyFAunOQ=

*“Conforme al ámbito de las atribuciones de investigación en materia de responsabilidades administrativas, que tiene conferidas esta Unidad General, en términos del artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que la información solicitada consistente en **si la persona que se indica en la solicitud, tiene expedientes por ‘acoso laboral’ y, si en su caso, el personal a su cargo ha interpuesto quejas por ese motivo en su contra, es información confidencial**, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup> y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>2</sup>, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona<sup>3</sup>, incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos con la simple presentación de una queja o denuncia.*

*Lo anterior, en el entendido que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.*

*Así, divulgar información con respecto a la sola existencia o inexistencia de denuncias presentadas en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona identificable, en las que se indique por parte de quien denuncia, cualquier falta de responsabilidad administrativa o alguna en específico, como en el caso, ‘acoso laboral’, sería susceptible de impactar en la vida privada en todos los aspectos de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente.*

*En efecto, el hecho de revelar el dato de la existencia o inexistencia de denuncia o queja implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, perjudicando el ámbito de su vida privada.*

**‘Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

<sup>1</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.’

**‘Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

<sup>2</sup> **Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.’

<sup>3</sup> Véase la tesis **P. LX/2000** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro siguiente: **‘DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.’**



*Incluso, para el caso de que no existan denuncias en contra de una persona, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.*

*Por lo tanto, entregar información relativa a la expresión numérica sobre la cantidad de denuncias y el motivo por el que se presentaron (a juicio del denunciante), contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se estima que la exhibición de la persona identificada o identificable al revelar esa información representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, acciones que deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal<sup>4</sup>.*

*Este criterio de clasificación –sobre la confidencialidad de la expresión numérica de existencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable– ha sido convalidado y reiterado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las resoluciones dictadas en los expedientes Cumplimiento CT-CUM/A-2-2023, Clasificaciones de información CT-CI/J-5-2023, CTCI/J-6-2023 y CT-CI/J-7-2023, así como en el Varios CT-VT-A-5-2023<sup>5</sup>.*

*Por otra parte, se estima conveniente precisar que en virtud de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se delineó el sistema adjetivo en la materia, entre lo que se destaca la separación del procedimiento en tres fases: investigación, substanciación y resolución, correspondiendo la conducción de cada una de ellas a distintas autoridades – investigadora, substanciadora y resolutora–.*

*De ahí que a esta Unidad General únicamente le corresponde conducir la etapa de investigación de presuntas responsabilidades administrativas, a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, le corresponde la substanciación del procedimiento<sup>6</sup>, y la resolución y, en su caso, la imposición de sanciones, le corresponden al Ministro o Ministra Presidente, por faltas no graves, y al Tribunal Pleno por faltas graves<sup>7</sup>.*

<sup>4</sup> 'Al respecto, puede consultarse la tesis **1a. CCC/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente: '**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRA PROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.**'

<sup>5</sup> 'Consultables en:

CT-CUM-A-2-2023 Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

CT-CI-J-5-2023 Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

CT-CI-J-6-2023 Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

CT-CI-J-7-2023 Resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

CT-VT-A-5-2023 Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintidós.'

<sup>6</sup> '**Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

'**Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

**VIII.** Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables...'

<sup>7</sup> '**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

*En mérito de lo anterior, se estima que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, podría contar con información como la que se pide en la solicitud de acceso, conforme el ámbito de sus atribuciones.”*

**QUINTO. Informe del CEC.** El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se recibió por correo electrónico en la Unidad General de Transparencia el oficio CECSCJN-2023-065, en el que se informó sobre el punto 6 de la solicitud:

**“Respuesta**

*Las funciones de la plaza que ocupaba (...) en el Centro de Estudios Constitucionales (CEC) son:*

- 1. Participar en el desarrollo de proyectos según su especialidad.*
- 2. Apoyar en la realización de investigaciones documentales.*
- 3. Participar en la elaboración de informes, proyectos y documentos en general.*
- 4. Sugerir a su jefe inmediato alternativas para la solución y diagnóstico de los asuntos del área a la cual se adscribe.*
- 5. Llevar el registro, seguimiento y control de los asuntos encomendados.*
- 6. Participar en el análisis, integración y diseño de estudios, proyectos, trámites y procedimientos jurídicos o administrativos que le sean encomendados.*
- 7. Emitir reportes sobre las actividades encomendadas.*
- 8. Apoyar en la realización de actividades de planeación, difusión, ejecución y evaluación de eventos.*
- 9. Revisar que se cumpla con las características y necesidades del evento de difusión.*
- 10. Reservar el espacio en la plataforma y en su caso construir el aula virtual para eventos de difusión del conocimiento por medio de plataformas digitales.*
- 11. Abrir y cerrar la plataforma digital, así como apoyar técnicamente durante el desarrollo de eventos digitales.*
- 12. Revisar con los investigadores y, en su caso, con la instancia externa participante las estadísticas del evento para futuras referencias.*
- 13. Enlace con la Escuela Federal de Formación Judicial, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y el Colegio de Secretarías y Secretarios de Estudio y Cuenta para la realización de eventos conjuntos con el CEC.*
- 14. Enlace con la Dirección General de Comunicación Social para el desarrollo de los eventos.”*

---

**‘Artículo 113.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

*I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por sus personas servidoras públicas;*

*II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior [...].’*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SEXTO. Informe de la DGRARP.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/367/2023, en el que se informó sobre los puntos 5 y 9 de la solicitud:

(...)

“El primer punto de la solicitud que se pide atender, menciona:

**‘Quisiera la siguiente información detallada de la servidora pública de (...):**

(...)

**5. Conocer si (...) tiene expedientes de acoso laboral en la (sic) área administrativas (sic) de la SCJN.’**

Para dar respuesta, se precisa que esta dirección general sólo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, conforme a los artículos 38, fracciones VIII y IX<sup>8</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), y 2, fracción IV<sup>9</sup>, del Acuerdo General de Administración V/2020, lo que también se prevé en esos términos en los artículos DÉCIMO, fracción II<sup>10</sup>, del Acuerdo General de Administración IX/2021 y 5, fracción II<sup>11</sup>, del Acuerdo General de Administración I/2022, en los que se establece que funge como autoridad substanciadora en asuntos de violencia sexual o de género y de acoso laboral.

---

<sup>8</sup> **‘Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;’

(...)

<sup>9</sup> **‘Artículo 2.** Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por:

(...)

IV. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación’ (...)

<sup>10</sup> **‘ARTÍCULO DÉCIMO.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)

<sup>11</sup> **‘Artículo 5.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’

(...)

Ahora bien, sobre la posible existencia de expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa por acoso laboral que se substancien en esta área, se tiene en cuenta lo resuelto por el Comité de Transparencia en la resolución CT-CI/J-5-2023<sup>12</sup>, en la que se determinó que ‘la información relativa a si una persona identificada o identificable fue o no denunciada por un hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa, o bien, si existen o no procedimientos de responsabilidad iniciados o concluidos en contra de personas de determinada área, aun cuando la solicitud se formule aparentemente en términos de expresiones numéricas, como ocurre en el caso particular sobre cuántas denuncias por acoso laboral, se han presentado en contra de determinada persona, en un plazo determinado, y cuántos procedimientos, en su caso, se han iniciado y cuántos han concluido a personal de un área en específico, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.’

Con base en lo anterior, se considera que el solo pronunciamiento sobre si existen o no procedimientos que, en su caso, se hubiesen iniciado contra la persona servidora pública que se menciona en la solicitud, puede afectar la vida privada de esa persona, por lo que se trata de información confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto, siguiendo el criterio adoptado por el Comité de Transparencia, es necesario considerar, de forma destacada, la naturaleza de los hechos que se abordan en los asuntos de acoso laboral, ya que en ese tipo de asuntos pueden exponerse datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de las personas involucradas, así como de otros aspectos de la vida íntima, tanto de quien presenta la queja, como de la persona contra la que se presenta e, incluso, de quienes pudieron haber sido testigos o conocer de tales hechos.

Por tanto, se considera que el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa relacionados con la persona a la que hace referencia la solicitud implicaría revelar información que identificaría a esa persona y que, relacionada con otros datos, podría revelar aspectos de su vida personal; inclusive, de diversas personas involucradas en el asunto, exponiendo datos sensibles, por lo que, se reitera, dicha información debe clasificarse como confidencial.

El segundo punto de la solicitud que se pide atender señala:

**‘9. Informar sobre las personas que (...) tiene a su cargo en la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos y su justificación para saber por que (sic) están a cargo de la servidora pública y en su caso saber si estas personas han interpuesto quejas por acoso laboral (sic) en contra de (...),’**

<sup>12</sup> Visible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-5-2023.pdf>





*Sobre este aspecto de la solicitud, se señala que dentro de las atribuciones conferidas a esta dirección general en el artículo 38 del ROMA, no se encuentra alguna que le faculte a llevar un registro sobre las personas servidoras públicas que se encuentren subordinadas jerárquicamente o a cargo de otras personas servidoras públicas, de ahí que no se está en posibilidad de proporcionar la información referida en el punto 9 de la solicitud, sobre las personas que están a cargo de la persona que se menciona, ni de algún documento que contenga la justificación de por qué están a su cargo.*

*Finalmente, respecto de si las personas que están a su cargo han interpuesto quejas por acoso laboral en contra de tal persona, se reitera que esta área no tiene atribuciones para conocer de quejas o denuncias, sino que únicamente le corresponde fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa.”*

**SÉPTIMO. Prórroga solicitada por la DGRH.** Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/428/2023, enviado por correo electrónico el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se solicitó prórroga de cinco días hábiles para emitir pronunciamiento sobre la existencia y posible disponibilidad de lo solicitado, respecto de la cual, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1938-2023 de la titular de la Unidad General de Transparencia, se informó que el nueve de mayo de este año, debía emitirse la respuesta.

**OCTAVO. Informe de la UGCCDH.** Mediante oficio UGCCDH-124-2023, de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se emitió informe sobre los puntos 4 y 7 a 10 de la solicitud:

(...)

*“Considerando lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,<sup>13</sup> así como lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,<sup>14</sup> la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH) da cuenta de la información requerida en el ámbito de sus atribuciones.*

<sup>13</sup> **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.’

<sup>14</sup> **Artículo 13.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.’

**4. Explicar si el puesto de (...) de Dictaminadora I es Secretarial o conlleva alguna responsabilidad como persona experta en materia de derechos humanos y conocimiento científico. Si lo anterior es afirmativo explicar cuáles son las certificaciones como persona experta en la materia de derechos humanos y/o conocimiento científico o su puesto es administrativo y funciones de secretaria.**

*Esta solicitud en realidad constituye una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones.*

*Por el contrario, se requiere un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican de análisis para emitir una opinión concreta, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Sobre este tipo de consultas, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones, lo cual no se desprende de la solicitud de información.<sup>15</sup>*

*Incluso, el referido Comité Especializado de Ministros ha establecido que cuando resulta necesaria la emisión de un pronunciamiento específico y particular efectuado a partir de un estudio y análisis racional, y no la entrega de un documento específico, una solicitud de acceso a la información no tiene dicho alcance, pues ésta exclusivamente comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.<sup>16</sup>*

**7. Todos los mails en versión pública de (...) desde su ingreso a la Dirección General de Derechos Humanos y posteriormente a la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.**

*Con relación a la solicitud de los correos electrónicos en versión pública de la servidora pública (...), se hace de su conocimiento que las características del correo electrónico en este Alto Tribunal se regulan en el Acuerdo General de Administración Número VIII/2022, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil veintidós, por el que se regulan el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, así como de la*

<sup>15</sup> 'La distinción ha quedado establecida por la Presidencia del Comité Especializado de este Alto Tribunal al pronunciarse en el recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020.'

<sup>16</sup> 'Esta delimitación quedó plasmada por la Presidencia del Comité Especializado de este Alto Tribunal al pronunciarse en el recurso de revisión CESCJN/REV-1/2021.'



*seguridad informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>17</sup>, entre cuyas disposiciones señala el objeto de regular la asignación, administración, operación y uso de bienes y servicios institucionales en materia de tecnologías de la información y comunicaciones en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*El artículo 61 de dicho Acuerdo dispone que toda persona servidora pública tendrá derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico y que su uso se sujetará a las disposiciones previstas en el citado ordenamiento.*

*Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 en relación con el diverso 72 del ordenamiento en cita, las personas usuarias son las únicas responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico asignado, atendiendo a la capacidad de la infraestructura tecnológica con la que se cuenta, por lo que no existe la obligación de preservar los correos electrónicos en las bandejas respectivas.*

*En ese sentido, una vez consultada la cuenta de correo electrónico referida, se informa que, a la fecha no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, dentro del periodo solicitado, motivo por el cual la información se considera inexistente.*

**8. Quiero conocer los proyectos actuales a cargo de (...) en la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos y la justificación para que estén a su cargo, así mismo quisiera una lista detallada de los proyectos y su relevancia para la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*En términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia, los cuales señalan que: i) los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) se presume que la información debe existir si se refiere a esa facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.*

*En ese sentido, le informo que no existe obligación de contar con o elaborar un documento con las características señaladas en la solicitud, es decir, un documento en el que consten los proyectos actuales a su cargo en la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos y la justificación para que estén a su cargo. Por lo tanto, se trata de información inexistente.*

*Además, la parte de la solicitud que se refiere a la relevancia de los referidos proyectos para la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en realidad constituye una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

<sup>17</sup> Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/conoce-lacorte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20VIII-2022%20DGTI-CGA%20VF\(1\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-lacorte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20VIII-2022%20DGTI-CGA%20VF(1).pdf)

previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones.

Por el contrario, se requiere un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican de análisis para emitir una opinión concreta, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, lo solicitado se refiere en su conjunto a información inexistente, al no existir obligación de generar o contar con un documento con las características señaladas y, además, porque implica una consulta sobre información que no consta en un documento preexistente, sino que implicaría la generación de un documento sobre situaciones específicas que ameritan un análisis para emitir una opinión.

**9. Informar sobre las personas que (...) tiene a su cargo en la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos y su justificación para saber por que (sic) están a cargo de la servidora pública (...),**

La servidora pública (...) tiene actualmente el cargo de Dictaminadora I en la UGCCDH. La estructura orgánica de dicha área se puede consultar en el sitio web de la SCJN<sup>18</sup>. Asimismo, se puede consultar la estructura ocupacional<sup>19</sup>.

**10. Informar sobre la determinación de promover a (...) con base al mérito (sic) académico y de conocimientos relevantes en materia de derechos humanos y conocimiento científico, así mismo deseo saber si existe algún documento en versión pública que justifique dicho acenso y conocer si en la plantilla de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos existe alguna personas con conocimientos técnicos y este mejor preparada para fungir como Dictaminadora 1, así mismo si se realizó entrevistas a personas internas de la Unidad para dicha vacante o hubo algún proceso de selección interna o externa para cubrir dicha vacante.**

En relación con la justificación solicitada, se reitera el criterio relativo a que se trata de una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que se requiere un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican de análisis para emitir una opinión concreta, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo tanto, la consulta planteada no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

<sup>18</sup> Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura\\_organica/estruc\\_org/2023-04/EONB\\_UGCCDH\\_ABR2023.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/estruc_org/2023-04/EONB_UGCCDH_ABR2023.pdf)

<sup>19</sup> Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura\\_organica/estruc\\_ocup/2023-04/EO\\_UACDH.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/estruc_ocup/2023-04/EO_UACDH.pdf)



*Sobre el apartado de la pregunta referente a ‘si se realizó (sic) entrevistas a personas internas de la Unidad para dicha vacante o hubo algún proceso de selección interna o externa para cubrir dicha vacante’, resulta importante reiterar que, en términos del artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presume que la información debe existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.*

*En ese sentido, se informa que en las facultades, competencias y funciones de la UGCCDH no figura alguna relacionada con registrar la realización de entrevistas o procesos de selección para cubrir vacantes.*

*Por ello y considerando que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias y/o funciones de la UGCCDH, tampoco surge obligación de tener tal registro y debe considerarse inexistente.”*

**NOVENO. informe de la DGRH.** Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/471/2023 de ocho de mayo de dos mil veintitrés, se emitió el informe respecto de los puntos 1 a 4, 9 y 11 de la solicitud:

(...)

*“Se hace del conocimiento que la información es pública, confidencial y existente en términos de los artículos 12, 70, y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y conforme al ámbito de competencia y a las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Recursos Humanos, la petición se atiende en el orden numérico señalado en la solicitud que se atiende (bajo la consideración de que el numeral 3 se repite):*

*Por lo que respecta a la petición marcada con el numeral 1, relativa en proporcionar el **‘CV en versión pública de la servidora pública (...)**, se informa que lo solicitado es de acceso público para la ciudadanía, pues en términos del artículo 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, misma que se encuentra disponible para la sociedad en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la siguiente dirección electrónica:*

(...)

*El peticionario al ingresar a la liga deberá seguir los pasos que se indican a continuación:*

### **INFORMACIÓN PÚBLICA**

*Estado o Federación: Federación  
Institución: Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Obligaciones: Generales*

Ícono: *Currícula de Funcionarios*  
Ejercicio: 2023

Hecho lo anterior, podrá ubicar los filtros de búsqueda a efecto de localizar el *currículum vitae* (sic) de (...). Así deberá escribir el nombre y apellidos para poder estar en posibilidades de consultar el *currículum vitae* (sic) de la persona servidora pública, en su caso, en versión pública.

Respecto a la solicitud número 2, relativa en saber: **‘Ingreso a la SCJN, movimientos de área, movimientos de puesto de la servidora pública (...)**’, se hace del conocimiento, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General, que la persona de la que se solicita información, ingresó a laborar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de febrero de dos mil diecisiete (01-02-2017). Por lo que hace a proporcionar los movimientos de puesto y de adscripción, se inserta a continuación el cuadro que detalla los puestos que ha tenido la servidora pública objeto de requerimiento, así como las adscripciones en las que ha estado en este Máximo Tribunal Constitucional:

Puesto	Adscripción	Fecha Inicio	Fecha Final
Profesional Operativo	Dirección General de Estudios, Promociones y Desarrollo de los Derechos Humanos	01-feb-2017	15-sep-2019
Profesional Operativo	Centro de Estudios Constitucionales	16-sep-2019	28-feb-2021
Secretario Auxiliar II	Centro de Estudios Constitucionales	01-mar-2021	31-mar-2021
Profesional Operativo	Centro de Estudios Constitucionales	01-abr-2021	31-ene-2023
Dictaminador II	Dirección General de Derechos Humanos	01-feb-2023	31-mar-2023
Dictaminador I	Unidad General De Conocimiento Científico y Derechos Humanos	01-abr-2023	A la fecha

Con relación a la petición 3, consistente en: **‘Justificación de puesto actual de Dictaminadora I de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de (...) con base a su experiencia relevante en materia de derechos humanos’**, se hace del conocimiento que, de conformidad con el Catálogo General de Puestos, publicado en septiembre 2019 los requisitos para ocupar el puesto de Dictaminadora I son los siguientes: i) Título y cédula profesional afín a sus funciones expedidos por una institución legalmente autorizada y ii) Tres años de Experiencia Profesional. El citado Catálogo es un documento público y puede ser consultado por el peticionario en la siguiente liga electrónica:

<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=CATALOGO%20GENERAL%20DE%20PUESTOS%20VERSION%20FINAL%20PUBLICABLE%20AUTORIZADO%2030-SEP-2019.pdf>

En virtud de lo anterior, se informa que en los archivos de esta Dirección General obran los documentos de la persona objeto del requerimiento, con los que tal persona comprobó el cumplimiento de los requisitos mencionados en la normativa para ocupar el puesto de Dictaminador I.

Por lo que hace al segundo cuestionamiento numerado como 3, mediante el cual solicitan: **‘Explicar la experiencia relevante y comprobale** (sic) **de (...)**



**en materia de derechos humanos en especial si tiene posgrados en el tema, ha publicado artículos científicos, publicaciones en libros, revistas, ha impartido clases, ha impartido capacitaciones, ha impartido cursos en materia de derechos humanos, así mismo deseo conocer si (...) es experta en derechos humanos o en su caso en conocimiento científico'(sic), se informa a la Unidad General de Transparencia, que en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Tribunal Constitucional, lo solicitado no es atribución de esta Dirección General de Recursos Humanos. Se reitera que el Catálogo General de Puestos de este Alto Tribunal, señala cuáles son los requisitos que cumplir para cada uno de los puestos de esta Suprema Corte, entre ellos, el de Dictaminador I, los cuales se han enunciado en la respuesta inmediata anterior.**

Asimismo, se considera que, a través del curriculum vitae de la servidora pública el cual es de acceso público, el petionario podrá revisar la experiencia profesional con la que cuenta la servidora pública. Por otro lado, se informa que de la revisión exhaustiva y razonable de su expediente personal no se ubicó documentación relativa a posgrados, artículos, publicaciones, impartición de clases, capacitaciones, o cursos en materia de Derechos Humanos. Sobre el particular se precisa que, el artículo 24 del Acuerdo General de Administración VI/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de once de julio de 2019, señala que es responsabilidad de cada persona servidora pública mantener actualizada la documentación necesaria para la integración de su expediente personal.

Por lo que hace a la pregunta 4, consiste en **'Explicar si el puesto de (...) de Dictaminadora I es Secretarial o conlleva alguna responsabilidad como persona experta en materia de derechos humanos y conocimiento científico, si lo anterior es afirmativo explicar cuales (sic) son las certificaciones como persona experta en la materia de derechos humanos y/o conocimiento científico o su puesto es administrativo y funciones de secretaria'**, se informa que el citado Catálogo General es un instrumento administrativo que contiene la información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que conforman la estructura ocupacional autorizada por este Alto Tribunal, cuya finalidad es contar con una herramienta de apoyo para los titulares de los órganos y áreas, a fin de que les facilite la selección de candidatos, los requisitos que tienen que cumplir los servidores públicos que ingresan y la asignación de funciones y actividades. Por lo anterior; el puesto de Dictaminador I se encuentra dentro del grupo de mando medio. Asimismo, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que en términos de lo establecido en el artículo 30, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de esta Suprema Corte, la información solicitada no se encuentra regulada dentro de las facultades o atribuciones de esta Dirección General de Recursos Humanos, en consecuencia, esta Unidad Administrativa no está en posibilidades de proporcionar lo solicitado, en todo caso, correspondería a la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, pronunciarse al respecto.

Ahora bien, a fin de garantizar el acceso de información del petionario, se hace del conocimiento que, de conformidad con el citado Catálogo General de Puestos, el puesto de Dictaminador I realiza las siguientes funciones (visibles en la página 50 de dicho documento):

1. Emitir dictámenes sobre los asuntos que sean puestos a consideración del órgano para su presentación ante los Comités respectivos y, en su caso, del Tribunal Pleno.
2. Analizar los documentos que le sean turnados y emitir los dictámenes técnicos, jurídicos o administrativos que sustenten la toma de decisiones y, en su caso, proponer las modificaciones que procedan.
3. Efectuar estudios e investigaciones de orden técnico, jurídico o administrativo que tengan vinculación con las funciones del órgano o área y proponer mejoras.
4. Dar seguimiento a las resoluciones emitidas por el órgano o área.
5. Participar en el desarrollo de proyectos, programas o estudios relacionados con las funciones del órgano o área.
6. Asistir al titular del órgano en el seguimiento y evaluación del cumplimiento de los programas de trabajo de los órganos o áreas que se le adscriben y, en su caso, emitir dictámenes sobre las causas que pueden propiciar las desviaciones y los mecanismos para su corrección.
7. Participar en reuniones de trabajo que determine el titular del órgano o área y emitir las opiniones técnicas, jurídicas o administrativas, respecto de los asuntos que en aquellas se traten, y
8. Realizar las demás actividades que encomiende el titular del órgano o área y las que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.

Por cuanto hace a la petición 9: **‘Informar sobre las personas que (...) tiene a su cargo en la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos y su justificación para saber por que están a cargo de la servidora pública (...)’** (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación tiene entre sus atribuciones formular los instrumentos técnico–normativos para la integración, actualización, dictamen, formalización, registro y difusión de las estructuras orgánico-ocupacionales.

Por lo anterior, se sugiere orientar el presente requerimiento a dicha Dirección General para que se pronuncie conforme a sus atribuciones e informe sobre la estructura orgánica-ocupacional del puesto de Dictaminadora I en cuestión, para saber quiénes y cuántos servidores públicos tiene a su cargo dicha servidora pública.

Finalmente, por lo que hace a la pregunta número 11, relativa: **‘Saber si existe alguna relación familiar entre (...) y (...)’** (sic), se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos ha señalado en diversas ocasiones que no cuenta con un mecanismo específico para registrar parentesco entre los servidores públicos de este Tribunal Constitucional.”

**DÉCIMO. Ampliación del plazo.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-2104-2023 enviado por correo electrónico el nueve de mayo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Información solicitó la ampliación del plazo de respuesta, lo que se atendió con el oficio CT-182-2023 de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, en el que se informó que fue aprobada por este Comité en sesión de diez de mayo de este año, lo que se notificó a la persona solicitante el once del mes en curso.

**DÉCIMO PRIMERO. Ampliación de gestiones.** En virtud de lo informado por la DGRH, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-2102-2023 de diez de mayo de dos mil veintitrés, la titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación (DGPSI) que emitiera un informe sobre el punto 9 de la solicitud, haciendo de su conocimiento lo informado sobre ese aspecto por la DGRH.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante oficio número OM/DGPSI/DOP-218-2023 de quince de mayo de dos mil veintitrés, se informó:

*De conformidad con las fracciones V y XII del artículo 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Dirección General tiene entre sus atribuciones formular los instrumentos técnico-normativos para la integración, actualización, dictamen, formalización, registro y difusión de las estructuras orgánico-ocupacionales, así como gestionar la publicación de las estructuras orgánicas correspondientes en intranet e internet de la Suprema Corte.*

*En ese sentido, se hace del conocimiento del solicitante y de la Unidad de Transparencia que la información solicitada, respecto a las estructuras orgánica y ocupacional de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, se encuentra publicada en medios electrónicos a través del portal oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al efecto se proporcionan sus respectivas ligas electrónicas:*

Estructura	Liga electrónica
Orgánica	<a href="https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/estructura_org/2023-04/EONB_UGCCDH_ABR2023.pdf">https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/estructura_org/2023-04/EONB_UGCCDH_ABR2023.pdf</a>
Ocupacional	<a href="https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/estructura_ocup/2023-05/EO_UGCCDH_30abr2023.pdf">https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/estructura_ocup/2023-05/EO_UGCCDH_30abr2023.pdf</a>

sPKByS3UEWw4n7P4W2eXadHojw2WqyJIFBwyFAunOQ=

*Asimismo, para pronta referencia, se adjunta copia actualizada de las estructuras orgánica y ocupacional de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.*

*Finalmente, tal y como lo solicita la Unidad de Transparencia, toda vez que la información es de naturaleza pública y se encuentra disponible en modalidad electrónica, el presente informe se hace llegar a través del Sistema de Gestión Documental Institucional.*

*Por lo anterior, de conformidad con los artículos 13, 21, 22, 45, fracción VIII y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, tener por atendido en sus términos el requerimiento de información formulado a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación.”*

**DÉCIMO TERCERO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante correo electrónico de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2359-2023 y el expediente electrónico UT-A/0241/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**DÉCIMO CUARTO. Acuerdo de turno.** En acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-16-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-203-2023, enviado por correo electrónico de la misma fecha.

## **CONSIDERACIONES:**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Impedimento.** El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, en relación con el 11 y el 13, así como 21, de la Ley General de Transparencia<sup>20</sup>, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

<sup>20</sup> “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;” (...)

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

(...)

“**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

“**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>21</sup>, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

**TERCERA. Análisis.** En la solicitud de acceso se pide información sobre una persona servidora pública de este Alto Tribunal, por lo que la Unidad General de Transparencia realizó diversos requerimientos para que se atendiera la solicitud, cuyas respuestas se analizan a continuación.

### **1. Planteamientos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.**

En relación con lo planteado en el punto 3 de la solicitud, relativo a la “justificación” del puesto que ocupa la persona a que hace referencia la solicitud, así como el siguiente planteamiento que se numera en la solicitud también con el número 3, en el que se pide “explicar” su experiencia académica y laboral y que se informe si es experta en derechos humanos o en conocimiento científico, si bien la DGRH informa que el Catálogo General de Puestos de este Alto Tribunal establece los requisitos para ocupar el puesto de dictaminadora I y agrega que en el expediente personal de dicha persona obran los documentos que prevé la normativa para ocupar ese puesto, aunado a que en el currículum, que es de acceso público, se puede revisar la experiencia profesional con la que cuenta esa persona, este Comité considera que se trata de una consulta, en virtud de que se pide justificar el mencionado cargo “con base en su experiencia”, lo que implica, evidentemente, que se genere una respuesta

---

<sup>21</sup> “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

*De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.*



sobre un planteamiento subjetivo que se formula en la solicitud, pero no se requiere un documento generado con motivo de las facultades conferidas a algún órgano o área de este Alto Tribunal y que va más allá de lo que pueda estar documentado, incluso, en los documentos que menciona la DGRH en su respuesta sobre la experiencia académica y laboral de dicha persona.

En situación similar se ubica el punto 4 de la solicitud, en el que se pide explicar si el puesto de dictaminadora I, que ocupa la persona referida en la solicitud es secretarial o conlleva alguna responsabilidad en materia de derechos humanos y conocimiento científico y, si es así, que se expliquen las certificaciones que tiene la persona como experta en esas materias, en tanto que ese aspecto implica la respuesta a una consulta contenida en el planteamiento específico que contiene la solicitud.

Por otra parte, en el punto 8 se solicita informar la “relevancia” para esa área, de los proyectos actuales que tiene a su cargo la persona mencionada en la solicitud.

En el punto 10 se pide justificar la promoción en el cargo que ocupa la persona mencionada en la solicitud, con base en el mérito académico y de conocimientos relevantes en materia de derechos humanos y conocimiento científico (documento que justifique ese acenso) y conocer si en la plantilla de la UGCCDH existe alguna persona con conocimientos técnicos y que esté mejor preparada para fungir como dictaminadora.

Al respecto, la UGCCDH señaló que dichos planteamientos no satisfacen los supuestos legales para ser considerados como una solicitud de acceso a la información, porque no se refieren a algún documento bajo resguardo de la SCJN que hubiese sido generado previamente con motivo

de sus facultades, competencias o funciones, sino que se realiza una consulta con la pretensión de que se emita un pronunciamiento sobre situaciones específicas que implican un análisis para emitir una opinión concreta respecto de cada planteamiento, pero no se traduce en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III<sup>22</sup>, de la Ley General de Transparencia y se agrega que el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso deben ir encaminadas a obtener un documento en concreto y preexistente, que se encuentre en posesión del sujeto obligado y derive del ejercicio de sus facultades.

En relación con lo anterior, se debe señalar que este Comité de Transparencia está obligado a verificar que la clasificación de la información se realice con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia<sup>23</sup>, así como 23, fracción II<sup>24</sup>, del Acuerdo General de Administración 5/2015,

---

<sup>22</sup> **Artículo 124.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

(...)

III. La descripción de la información solicitada;"

(...)

<sup>23</sup> **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;"

(...)

**Artículo 137.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley." (...)

<sup>24</sup> **Artículo 23**

**Atribuciones del Comité**

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;"



por lo que se considera que los planteamientos reseñados, contenidos en los dos puntos que se numeran como 3, en el punto 4, en el punto 8 respecto de la relevancia de los proyectos a cargo de la persona a la que se refiere la solicitud, y el punto 10, no es posible que sean atendidos por la vía de acceso a la información, debido a que en ellos se piden justificaciones, explicaciones y/o respuestas a cuestionamientos específicos, en torno al hecho de que la persona que se menciona en la solicitud ocupe el cargo de dictaminadora I en la UGCCDH, , pero en esos aspectos de la solicitud no se pide información que, en su caso, pudo ser generada o resguardada previamente por algún órgano o área de este Alto Tribunal en ejercicio de atribuciones previstas en la normativa aplicable.

En otras palabras, se considera que tales consultas se encaminan a obtener una respuesta (justificación, explicación) sobre lo que en ellos se plantea, sin que el derecho de acceso a la información sea la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública que tienen todos los órganos del Estado, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19<sup>25</sup>, de la Ley General de Transparencia, pero, se reitera, no se trata de información que podría estar documentada por las instancias vinculadas o por alguna otra de este Alto Tribunal, porque no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere.

---

<sup>25</sup> **Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.'*

(...)

**Artículo 19.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.'*

En sentido similar se ha pronunciado este Comité de Transparencia en las resoluciones CT-VT/A-17-2018, CT-VT/A-51-2020 y CT-CI/J-5-2023<sup>26</sup>.

## 2. Información que se pone a disposición.

### 2.1. Currículum, solicitado en el punto 1 de la solicitud.

La DGRH señaló que conforme al artículo 70, fracción XVII<sup>27</sup>, de la Ley General de Transparencia la información curricular se encuentra publicada y se proporciona la liga electrónica y los pasos para acceder a esa información en la Plataforma Nacional de Transparencia, precisando que en los filtros de búsqueda se deberá escribir el nombre y apellido de la persona de quien se solicita la información, por lo que con ello se tiene atendido el punto 1 de la solicitud.

### 2.2. Ingreso y movimientos en la SCJN.

La DGRH señaló que la persona que refiere la solicitud ingresó a laborar a la SCJN el primero de febrero de dos mil diecisiete y detalló en un cuadro los puestos, adscripciones y temporalidad en que la persona a ocupado los diversos cargos en este Alto Tribunal, por lo que con dicha información se atiende el punto 2 de la solicitud.

### 2.3. Funciones en el CEC.

<sup>26</sup> La resolución CT-VT/A-17-2018 puede consultarse en la liga <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-05/CT-VT-A-17-2018.pdf>; la resolución CT-VT/A-51-2020 está disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-11/CT-VT-A-51-2020.pdf> y la resolución CT-CI/J-5-2023 en la liga <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-5-2023.pdf>

<sup>27</sup> “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:  
(...)

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;” (...)





El CEC proporcionó las funciones que desempeñaba la persona en esa área, por lo que con esa información se atiende el punto 6 de la solicitud de origen.

#### 2.4. Personal a cargo.

En relación con el punto 9, sobre las personas que tiene a cargo la persona que refiere la solicitud, la UGCCDH y la DGPSI proporcionaron las ligas electrónicas en que se pueden consultar la estructura orgánica y la estructura ocupacional de esa área, incluso, la segunda de esas instancias remitió la copia de esos documentos, respecto de lo cual se advierte de la estructura ocupacional, que **no** tiene a cargo a alguna persona, por lo que con dicha información se tiene por atendido ese aspecto del punto 9 de la solicitud de acceso.

Ahora, como consecuencia de lo desarrollado en el párrafo anterior, sobre la *justificación de por qué están a cargo de la servidora pública* no ha lugar a emitir un pronunciamiento, toda vez que como se señaló, la persona identificada en la solicitud no tiene personal a su cargo.

De conformidad con lo expuesto, se tienen por atendidos los aspectos de la solicitud abordados en este apartado y se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado por dichas instancias.

### 3. Información confidencial.

En relación con lo señalado en el punto 5, la DGRARP señaló, con base en el criterio sostenido por este Comité en la resolución CT-CUM/A-2-2023, que el solo pronunciamiento sobre si existen o no expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa por acoso laboral que se substancien en esa área, puede afectar la vida privada de esa persona,

por lo que clasificó como confidencial esa información, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), argumentando que se puede afectar la vida privada de esa persona.

En similar sentido se pronunció la UGIRA sobre el punto 5, pues señaló que en el ámbito de las atribuciones de investigación en materia de responsabilidades administrativas, la información solicitada consistente en el pronunciamiento sobre si la persona que indica la solicitud tiene expedientes por “acoso laboral” y si, en su caso, el personal a su cargo ha interpuesto quejas por ese motivo en su contra (lo que se menciona en la parte final del punto 9 de la solicitud de origen), lo cual clasifica como información confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales, argumentando que la esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, menos se hace con la simple presentación de una queja o denuncia.

Además, sobre las denuncias presentadas, la DGRARP señaló que de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas, no le compete pronunciarse sobre ello, puesto que sólo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa.



En el contexto apuntado, como se ha hecho en otras resoluciones, se precisa que en materia de responsabilidades administrativas, en este Alto Tribunal participan diversas autoridades, según la etapa procedimental y la falta imputada:

- a. La investigación que corresponde a la UGIRA;
- b. La sustanciación del procedimiento que corresponde a la DGRARP, y
- c. La resolución y, en su caso, imposición de sanciones, que corresponde a la Ministra Presidenta tratándose de faltas no graves y al Tribunal Pleno por faltas graves.

Ahora bien, en virtud de que lo solicitado converge en información sobre denuncias contra una persona identificada, particularmente acoso laboral, así como sobre la existencia de procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados o concluidos en contra de una persona identificada y con una adscripción específica, lo cual es competencia de la DGRARP, se tiene en cuenta que los procedimientos de responsabilidad administrativa, desde la presentación de la denuncia o queja hasta la resolución, comprenden tres esferas competenciales, la de investigación de los hechos, la sustanciación del procedimiento (etapa en la que se notifica a la persona presunta responsable para que presente sus defensas) y la resolución; por tal motivo, se considera que las respuestas otorgadas por la UGIRA y la DGRARP se deben analizar de manera conjunta e integral.

Para confirmar o no la confidencialidad declarada por la UGIRA y por la DGRARP, se recuerda que este Comité sostuvo en dos asuntos en que se pidió información similar sobre denuncias<sup>28</sup> que, el derecho de

<sup>28</sup> Disponible en [CT-CUM-A-2-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) y disponible en [CT-CI-J-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>29</sup>.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

---

<sup>29</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”



En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6<sup>30</sup>, Apartado A, fracción II y 16<sup>31</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113<sup>32</sup> de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX<sup>33</sup> de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, lo que no está sujeto a temporalidad alguna, y sólo podrán tener acceso a ellos sus

---

<sup>30</sup> “**Artículo 6.** (...)”

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

<sup>31</sup> “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

<sup>32</sup> “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

**II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

**III.** Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

<sup>33</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**IX.** Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

(...)

titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para hacerlo.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Datos Personales<sup>34</sup>.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>35</sup>, de la Ley General de Transparencia.

En el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120<sup>36</sup> de la Ley General de Transparencia para

---

<sup>34</sup> **Artículo 16.** *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

**Artículo 18.** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”*

<sup>35</sup> **Artículo 68.** *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

[...]

*Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”*

<sup>36</sup> **Artículo 120.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*



que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada, conforme se argumentará.

Sobre la información materia de este apartado, la UGIRA precisó que el solo pronunciamiento respecto a si una persona identificada o identificable fue denunciada o no por hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral, posee carácter de confidencial, conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que haga una tercera persona respecto de hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, como lo señaló la referida instancia, si en la etapa de investigación no se define o determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos puede hacerse con la simple presentación de una queja o denuncia.

Por su parte, la DGRARP señala que el solo pronunciamiento sobre si existen o no procedimientos que, en su caso, se hubiesen iniciado contra una persona servidora pública identificada y que se relacione con la especificidad de su adscripción, puede afectar la vida privada de esa persona, por lo que clasifica como confidencial esa información, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley General de Datos Personales.

---

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

Al respecto, en las resoluciones CT-CUM/A-2-2023, CT-CI/J-5-2023 y CT-VT/A-5-2023, este Comité de Transparencia señaló que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

Al respecto se reitera lo señalado en los precedentes citados, en el sentido de que aun cuando se pidiera solamente la cantidad de denuncias o procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados o concluidos contra determinada persona con la especificidad de su adscripción (expresión numérica), sin que se pida la constancia a expedientes, el solo pronunciamiento **sí** es susceptible de generar un prejuicio e impactar en el espacio social, laboral y personal de la persona a que se haga referencia, puesto que implica un pronunciamiento sobre ese aspecto en el sentido de señalar, en su caso, que es objeto de un procedimiento de esa índole.

En efecto, el hecho de revelar el dato de la existencia de denuncias o quejas o de procedimientos implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, afectando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso hipotético de que no existan denuncias en contra de una persona, como lo señala acertadamente la UGIRA, o bien, publicitar información sobre procedimientos de responsabilidad administrativa que, en su caso, se hubiesen iniciado o concluido, en contra de una persona identificada, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.





Conforme a lo expuesto, se concluye que la información relativa a si la persona identificada o identificable fue o no denunciada por un hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa, o bien, si existen o no procedimientos de responsabilidad iniciados o concluidos en contra de esa persona, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En relación con denuncias contra personas identificadas se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión RRA 4694/19<sup>37</sup>, que en la parte conducente se transcribe:

(...)

*“Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.*

*Es ese sentido, **dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.***

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.***

(...)

*En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada,** toda vez*

<sup>37</sup> Resuelto el 7 de agosto de 2019, consultable en: [consultas.inai.org.mx/sesionessp](https://consultas.inai.org.mx/sesionessp)

*que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia” (...)*

Acorde con lo determinado en la resolución CT-CUM/A-2-2023, este órgano colegiado estima que el solo hecho de dar cuenta de la existencia o no de información relativa a denuncias presentadas en contra de una persona física plenamente identificada, así como sobre procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados o concluidos, en su caso, en contra de esa persona, implica razonablemente, la afectación a los derechos de presunción de inocencia y de una debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad competente, se expone a la persona denunciada o a quien se le inició un procedimiento de responsabilidad administrativa, a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En este sentido, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de la persona que estuviera involucrada, comprometiendo no sólo el proceso a lo largo de todas sus etapas, sino también la posición procesal de la persona involucrada, al exponerla previa y públicamente como denunciada por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, aun cuando solo se cuente con el juicio de la persona denunciante, respecto de lo cual resulta aplicable el argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022<sup>38</sup>, que también se cita en el expediente CT-CUM/A-2-2023, relativo a que (...)“*implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación*

<sup>38</sup> [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



*jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales” (...).*

En cuanto a la presunción de inocencia, la UGIRA cita la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO*, en la que se señala que *el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como “delincuentes”, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal*, lo que, por analogía, resulta aplicable al caso en estudio, ya que si se divulga que una persona identificada fue denunciada por hechos que podrían constituir una falta administrativa, implícitamente se revelaría que, cuando menos, esa persona podría estar *“involucrada”* en una investigación de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas, incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa, lo que se actualiza también respecto de posibles procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados.

En otras palabras, se reitera que la difusión de información sobre denuncias presentadas en contra de la persona específica, o de procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados o concluidos en contra de esa persona, implica un riesgo razonable de afectación a la persona denunciada, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno de su vida, laboral, profesional, social o personal, lo que podría derivar en *una forma de maltrato social*

injustificado, además del posible daño a sus derechos de debido proceso y presunción de inocencia.

Por tanto, se confirma el carácter confidencial de la información solicitada en los puntos 5 y 9 de la solicitud, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Datos Personales.

#### **4. Información inexistente.**

En el punto 11 de la solicitud de origen se pide informar si existe relación laboral entre las personas servidoras públicas que se mencionan, respecto de lo cual, la DGRH señaló que no cuenta con un mecanismo específico para registrar el parentesco entre las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, lo que implícitamente conlleva un pronunciamiento de inexistencia de esa información.

En cuanto al punto 7 de la solicitud, relativo a todas comunicaciones vía correo electrónico de la persona que refiere la solicitud, desde su ingreso a la entonces Dirección General de Derechos Humanos y posteriormente a la UGCCDH, esta última instancia informó que a la fecha del informe no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos dentro del periodo requerido, por lo que esa información es inexistente.

La UGCCDH informa que no existe lo solicitado en el punto 10, sobre “*si se realizó (sic) entrevistas a personas internas de la Unidad para dicha vacante o hubo algún proceso de selección interna o externa para cubrir dicha vacante*”, porque en las facultades, competencias y funciones



de la UGCCDH no figura alguna relacionada con registrar la realización de entrevistas o procesos de selección para cubrir vacantes.

Sobre el pronunciamiento de inexistencia que realiza la DGRH y la UGCCDH, se reitera que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se tiene que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII<sup>39</sup>, 4, 18 y 19, de la Ley General.

Al respecto, es de destacar que de las atribuciones conferidas a la DGRH en el artículo 30, fracciones I a VI, X y XIV<sup>40</sup>, del Reglamento

<sup>39</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

(...)

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

<sup>40</sup> **Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;

III. Operar el sistema de escalafón de la Suprema Corte y vigilar el cumplimiento de su reglamento;

IV. Integrar, actualizar y difundir el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte;

V. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;

Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que le compete dirigir y operar los mecanismos para el pago de sueldos; el reclutamiento y selección de personal; llevar el seguimiento y control de los movimientos de personal, nombramientos, contratación y ocupación de plazas; operar el sistema de escalafón del Alto Tribunal; comunicar a los órganos competentes sobre el personal que cause baja; llevar el control y resguardo de los expedientes personales, de plaza, de seguridad e higiene en el trabajo; y, llevar el control de las plazas presupuestales del Alto Tribunal, entre otras; pero de dichas atribuciones no se advierte alguna que le obligue a integrar un padrón de posibles relaciones familiares entre las personas servidoras públicas, por lo que debe confirmarse la inexistencia de un documento que contenga lo que se pide en el punto 11 de la solicitud.

---

*VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;*

*(...)*

*X. Llevar el control y costeo de las plazas presupuestarias y de las remuneraciones del personal, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios;*

*(...)*

*XIV. Expedir y suscribir las credenciales de identificación del personal de la Suprema Corte;" (...)*



Por otro lado, de las atribuciones conferidas a la UGCCDH en los artículos 21<sup>41</sup> y 24, fracciones I, II, IV y V<sup>42</sup>, del citado reglamento, en relación con el artículo Primero<sup>43</sup> del Acuerdo General de Administración III/2023, no se advierte alguna atribución que le obligue a llevar un registro sobre la realización de entrevistas o procesos de selección para cubrir vacantes, de ahí que se confirma la inexistencia de la información requerida en el punto 10, específicamente sobre esos aspectos.

Se afirma lo anterior, tomando en cuenta que son las instancias competentes para pronunciarse sobre dicha información y, considerando

<sup>41</sup> “**Artículo 21.** La Dirección General de Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Impulsar las políticas de protección de los derechos humanos tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional;

II. Promover el respeto a los derechos humanos en las labores administrativas y jurisdiccionales de la Suprema Corte;

III. Coordinar y realizar estudios, análisis, proyectos, opiniones, informes, cursos, talleres y publicaciones en materia de derechos humanos;

IV. Proponer el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación, en el ámbito de su competencia;

V. Promover, orientar y evaluar políticas en materia de derechos humanos de la Suprema Corte, en colaboración con los órganos y áreas correspondientes;

VI. Proponer convenios de colaboración para el estudio, promoción y difusión de los derechos humanos, así como dar seguimiento a su implementación;

VII. Coordinar las acciones al interior de la Suprema Corte, con otros órganos del Poder Judicial de la Federación y con organizaciones nacionales e internacionales para dar cumplimiento a los 63 compromisos adquiridos en el ámbito nacional e internacional en materia de derechos humanos;

VIII. Proponer la elaboración y actualización de disposiciones e instrumentos normativos en materia de derechos humanos;

IX. Participar en la elaboración, instrumentación y evaluación de indicadores en materia de derechos humanos;

X. Formular estrategias y coordinar el desarrollo de instrumentos que permitan la sistematización y difusión de información en materia de derechos humanos;

XI. Participar con los órganos y áreas en la implementación de políticas de vinculación y colaboración institucional con los Poderes de las entidades federativas, de otros países y con organizaciones internacionales en materia de derechos humanos;

XII. Participar en el establecimiento de mecanismos de colaboración y vinculación con organizaciones de la sociedad civil, sector académico e instancias públicas nacionales e internacionales, para promover el respeto, difusión y garantía de los derechos humanos;

XIII. Implementar y promover medidas de inclusión laboral para personas con discapacidad en las áreas de la Suprema Corte, y

XIV. Participar en acciones de capacitación con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de derechos humanos.”

<sup>42</sup> “**Artículo 24.** La Unidad General de Igualdad de Género tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover la institucionalización de la perspectiva de género en la Suprema Corte;

II. Aportar herramientas teóricas y prácticas para transversalizar la perspectiva de género en la vida institucional de la Suprema Corte; (...)

IV. Proponer la construcción de redes de colaboración y sinergia con diferentes instituciones y personas, en materia de igualdad de género, y 68 V. Promover y coadyuvar en la instrumentación de políticas de intercambios académicos, estrategias de divulgación, supervisión y evaluación en materia de igualdad de género.”

<sup>43</sup> “**PRIMERO.** Se modifica la denominación de la Dirección General de Derechos Humanos, para quedar como Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, 4 la cual ejercerá las atribuciones previstas en los artículos 21 y 24, fracciones I, II, IV y V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración.

Además, la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover el uso del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte, y

II. Proponer criterios y procedimientos claros y transparentes para la utilización del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

lo que expuso, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>44</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que la DGRH informó que no cuenta con un mecanismo específico para registrar parentesco entre las personas servidoras públicas y la UGCCDH ha señalado que no tiene obligación de llevar registro de la realización de entrevistas para ocupar vacantes; además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen algún documento que contenga lo referido conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello queda fuera del ámbito de sus atribuciones; por tanto, se confirma la inexistencia de la información que se requiere sobre dichos aspectos.

Finalmente, sobre los correos electrónicos requeridos en el punto 7, también se confirma su inexistencia, acorde con el criterio adoptado por este Comité de Transparencia en las resoluciones CT-VT/A-6-2023 y CT-VT/A-8-2023, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, pues de acuerdo con lo señalado en el informe que se analiza, existe imposibilidad de proporcionar lo requerido sobre este aspecto.

## 5. Información pendiente.

La UGCCDH señala la inexistencia de lo requerido en el punto 8, sobre los proyectos actuales a cargo de la persona que indica la solicitud, así como la justificación para que estén a su cargo, pues refiere que no

---

<sup>44</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”





existe obligación de contar o elaborar un documento con las características señaladas en la solicitud.

Sin embargo, se tiene, como hecho notorio, que para atender la solicitud registrada con el folio 330030523000836, en la que se pidió información similar de otra persona servidora pública de esa área, se proporcionó información sobre los proyectos que actualmente tiene a su cargo.

En este sentido, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que se ponga a disposición la información, a fin de generar certeza de que se agotó la búsqueda de toda la información solicitada, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la UGCCDH, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se le comunique esta resolución, emita un pronunciamiento específico sobre lo señalado en el punto 8 de la solicitud a que se refiere este apartado, en el que exponga los argumentos que, en su caso, justifiquen por qué no existe dicha información en esa instancia.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** No es atendible por la vía de acceso a la información, lo analizado en el apartado 1 de la tercera consideración de esta determinación.

**TERCERO.** Se tiene por atendida la solicitud, respecto de los puntos abordados en apartado 2 de la consideración tercera.

**CUARTO.** Se confirma la confidencialidad de la información analizada en apartado 3 de la última consideración de esta resolución.

**QUINTO.** Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 4 de la consideración tercera de la presente resolución.

**SEXTO.** Se requiere a la UGCCDH, conforme a lo expuesto en la parte final de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, y el maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

sPKByS3UEWw4n7P4W2eXadHojw2WqyJlFBwyFAunOQ=